

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

05 de septiembre de 2022.

**“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”**

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE. RAD: 20-001-31-05-004-2016-00103-02 proceso ORDINARIO LABORAL promovido JOSE TULIO FONSECA LOPEZ, contra RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC y otros

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 118 de fecha 19 de agosto de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, se presentó escrito en este sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvallidupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

**PRESENTACION ALEGATOS CONCLUSION PROCESO DE JOSE TULIO FONSECA LOPEZ
CONTRA TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC Y OTROS RAD.
20001310500420160010303**

mariano de jesus amaris consuegra <marianoamaris@hotmail.com>

Mar 23/08/2022 9:45

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <seccscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co <notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co>; notificacionesjudiciales@telefonica.com
<notificacionesjudiciales@telefonica.com>; info@eficacia.com.co <info@eficacia.com.co>

Buen día señores TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA -
LABORAL

M. P. DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT

Adjunto envío oportunamente los alegatos de conclusión, dentro del referido proceso.

Atentamente,

MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
Apoderado parte demandante.

95

Dr. MARIANO AMARIS CONSUEGRA

Abogado Especializado en Derecho laboral y S. S. – Salud Ocupacional
Calle 13 A No. 14 – 93 Barrio Obrero Valledupar
Teléfono: 5 898003 – Cel. 3002166610
Email: marianoamaris@hotmail.com

Agosto 23 de 2022, Valledupar - Cesar.

SEÑOR:

**MAGISTRADO PONENTE DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL.
E.S.D.**

ASUNTO: ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RAD.: 20-001-31-05-004-2016-00103-02.
DEMANDANTE: JOSE TULIO FONSECA LOPEZ.
DEMANDADO: TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC Y
OTROS.

MARIANO AMARÍS CONSUEGRA, mayor de edad, identificado con C.C. Nro. 77.010.734,, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. Nro. 71699, expedida por el C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del demandante **JOSE TULIO FONSECA LÓPEZ**, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito vengo a usted comedidamente incoar los alegatos de segunda instancia, lo cual hago de la siguiente manera:

Dando prevalencia a los principios de Legalidad y de Primacía de la Realidad, lo primero que se debe manifestar es que la sociedad RTVC no estaba facultada por la ley para contratar personal en Misión por más de 6 meses prorrogable por otro periodo igual (*fraude a la ley*) y dado que la vinculación de mi mandante se extendió a 11 años más 8 meses y 4 días sin solución de continuidad desempeñando el cargo de analista de radio y televisión por lo tanto se configura un Contrato de Trabajo con un trabajador oficial regulado por el plazo presuntivo de 06 meses prorrogables por 06 meses más dado el carácter de la sociedad y de acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y de la Escritura de Constitución de la sociedad demandada principal (ver folio 96 al 98 y 99 al 114 del expediente) por esto considero y solicito a los Honorables

Magistrados Ponentes condenar a la sociedad RTVC y las solidarias de las pretensiones de la demanda tales como:

Al pago de las Cesantías, Intereses sobre las cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Primas de vacaciones, Primas de navidad, Auxilio de transporte, Cotizaciones por concepto de Pensión a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES E.I.C.E.", de las semanas especiales por exposición a radiaciones ionizantes, al pago de la diferencia salarial teniendo en cuenta lo que debió haber devengado mi mandante mensualmente y lo que realmente devengó, Indemnización por despido injusto, al pago de la Sanción Moratoria Especial por la no Afiliación a un Fondo de Cesantías, al pago de la Sanción Moratoria Ordinaria a mi mandante y demás pretensiones enlistadas en el libelo inaugural, esto es, lo correspondiente del veintisiete (27) de diciembre del año dos mil cuatro (2004) hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil quince (2015).

Se considera que el fallo de primera instancia adolece de argumentación jurídica y en especial se nota que no hubo valoración sistemática de las pruebas, tanto las documentales como las testimoniales rendidas por los señores *Alirio Osorio Bohórquez* y *Armando Parménides Aroca Leguía*, quienes con su dicho ratifican el haz probatorio del expediente cómo son las actas de inventario que realizaba mi mandante, dado a que en dichas actas demuestran entrega de interventoría y que siempre estas actas fueron recibidas por los ingenieros *Marcos Jácome Asdrúbal Posada*, *Efraín Alvis* y *Ramón Tique* y también se constata que los técnicos anteriores siempre supervisan a mi mandante en nombre de Radio Televisión de Colombia RTVC. (Ver folios del 45 al 49, del 50 al 53, del folio 54 al 59, del 60 al 69 del expediente).

Se debe decir que en el año 2010 mi mandante le hace entrega de las actas de interventoría a los técnicos o ingenieros Marco Jácome y Román Tique, ver folios del 78 al 84 y 89 del expediente, en el folio 89 del expediente, aparece la nómina de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia RTVC y esta es una entidad que se encarga de la producción, programación y difusión de la radio y televisión pública nacional en Colombia del folio 99 al 114 aparece escritura de la sociedad RTVC, del folio 96 al 98 el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de la sociedad RTVC está el reclamo administrativo y la contesta de esta ver folio 93 al 95 del expediente, del folio 45 aparece la firma del ingeniero Marcos Jácome donde le recibe el inventario que tenía que realizar y entregar mi mandante cada 15 días, de fecha 27 de agosto del 2007 ver los folios 37 al 38, 39 al 40 del expediente, en donde aparecen los ingenieros Efraín Alvis y Román Tique señores señalados de ser ingenieros de RTVC por los Testigos Alirio Osorio Bohórquez y Armando Aroca Leguía que el juez no tuvo en cuenta, estos testimonios que fueron tan claros en manifestar que la subordinación proviene de la sociedad RTVC en el caso en comento mi mandante suscribió con las empresas temporales o contratistas varios contratos laborales sin solución de continuidad razón por la cual se demandó a las demás empresas demandadas en forma solidaria y responsables de la acreencia adeudada al trabajador.

A punto de este debate litigioso se le solicita a los señores Magistrados de segunda instancia tenga en cuenta la Sentencia SL4330-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de Casación Laboral, M.P.: CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO, la cual en el particular enseña sobre la:

... - Aplicación de los principios de primacía de la realidad y de fraude a la ley en supuestos de contratación mediante Empresas de Servicios Temporales.

El fraude a la ley es un principio general del derecho que como tal permea todo el ordenamiento jurídico y se define como el quebrantamiento de la legalidad, al amparo aparente de una norma. Esta figura denota aquel proceder que superficialmente se ajusta a la ley, pero que en verdad infringe la legislación, pues busca burlarla o evadir sus efectos y generalmente supone perjuicios o defraudación a terceros.

Por su parte, el postulado de primacía de la realidad sobre las formas constituye un principio constitucional, según el cual se debe privilegiar la realidad empírica y objetiva en la que se desarrolla el trabajo, sobre las formalidades pactadas por los actores. Este mandato supra legal es transversal en el derecho laboral, por tanto resulta útil no solo para establecer si existió una relación subordinada, sino también a la hora de esclarecer qué emolumentos son constitutivos de salario, determinar el verdadero empleador en relaciones tripartitas o multipartitas, la continuidad y los extremos temporales del vínculo e incluso dismantelar situaciones de simple interposición, entre otros.

En tratándose de vinculaciones defraudatorias o de intermediación laboral ilegal, a través de EST, ambos principios convergen en privilegiar la realidad sobre las situaciones aparentes y, lejos de ser antagónicos, funcionan de manera armónica y complementaria.

... En paralelo, también se comete fraude a la ley en estos casos de intermediación ilegal, cuando formalmente se contratan servicios temporales con EST pero, en la práctica, se desarrollan actividades misionales permanentes, contrariando la finalidad de esta institución, cual es la de satisfacer una necesidad excepcional y temporal a través de un tercero.

En efecto, en el marco constitucional (art. 53 CP) y legal existe una preferencia hacia las relaciones laborales estables y duraderas. Por ello, este tipo de vinculaciones fueron concebidas con un carácter netamente transitorio, excepcional y taxativo. Transitorio porque el servicio es, por definición, temporal; es decir, para satisfacer necesidades puntuales y transitorias, que bien pueden ser o no del objeto social de las empresas. Excepcional porque debe enmarcarse en una o varias de las situaciones enunciadas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, y taxativo porque no está previsto para colmar cualquier requerimiento temporal, sino aquellos de los descritos en la norma en cita.

En la sentencia CSJ SL467-2019 la Corte se refirió a la contratación defraudatoria por medio de las EST, así:

Pues bien, en lo que concierne a este punto, la Corte debe recordar que las empresas de servicios temporales no pueden ser instrumentalizadas para cubrir necesidades permanentes de la usuaria o sustituir personal permanente, sino para cumplir las actividades excepcionales y temporales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que pueden o no ser del giro habitual de sus negocios. Al respecto, en la sentencia CSJ SL3520-2018 la Sala adocrinó:

...Como no se discute que el FNA no demostró un incremento en los servicios que presta en los términos del numeral 3.º del artículo 77 de la Ley 50 de 1990; y aún si los hubiese acreditado, de todas formas superó el término de 6 meses prorrogable por otros 6, el Tribunal no erró al calificar los servicios contratados como continuos de la empresa usuaria. No sobra agregar que el juzgador válidamente podía catalogar el servicio como permanente por las dos vías en que lo hizo:

(1) Cuando el servicio, en sí mismo, no es excepcional y temporal, sino que lo requiere la empresa de manera continua. En este caso, simplemente no puede acudirse al servicio temporal, así sea por un lapso inferior a los 6 meses prorrogables por otros 6. De allí que no sea plausible contratarlo de manera defraudatoria mediante rotaciones de personal en misión inferiores a 12 meses o con distintas EST, pues, se repite, la necesidad empresarial en sí misma no es transitoria.

(2) Cuando a pesar de que obedece a una situación extraordinaria (p.e. incremento en los servicios), satisfacerlo demanda un tiempo superior a 1 año, en cuyo caso, para el legislador, la necesidad equivale a su permanencia. Es decir, después del período máximo previsto en la ley se considera que la necesidad empresarial, debido a su duración, deja de ser ocasional y pasa a considerarse permanente.

De esta forma y con la transcripción literal que se acaba de hacer, se deja condensado los supuestos fácticos y jurídicos estudiados en Casación por la Corte Suprema en la **SL4330-2020** de fecha 21 de octubre de 2020, pero que de forma palmaria vienen siendo los mismos de este debate, esto es, guardando sus proporciones con el caso sub-examine, pero se insiste, dicha decisión de cierre contiene los parámetros normativos y fácticos vulnerados por la RTVC en perjuicio de mi mandante.

Sin otro en particular.


MARIANO DE JESUS AMARIS CONSUEGRA
C. C. No. 77.010.734 de Valledupar
T. P. No. 71699 del C. S de la J.